

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 6

Magistrado Ponente FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Tunja, 30 ABR 2019

REFERENCIAS

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 150013333015201700118-01
DEMANDANTE: HERNAN CORTÉS FRANCO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

=====

Derrotada la ponencia presentada por el Magistrado Félix Alberto Rodríguez Riveros, procede la Sala a resolver en segunda instancia el recurso de apelación presentado por la entidad ejecutada en contra del fallo de excepción proferido por el Juzgado Doce Administrativo de Tunja.

I. ANTECEDENTES

I.1.- Demanda Ejecutiva. (fol. 56-59 C1)

Hernán Cortés Franco presentó demanda ejecutiva en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, oportunidad en la que solicitó se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

— \$34.067.884, por concepto de intereses moratorios causados desde el 26 de mayo de 2012 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia), y hasta el 24 de julio de 2013, día en que la entidad demandada pagó, liquidados sobre las cantidades reconocidas en la

sentencia en suma correspondiente a \$132.755.418, y sobre las que se causen con posterioridad a la ejecutoria.

__ \$7.261.041 por concepto de corrección monetaria o indexación adeudada por la entidad ejecutada sobre la suma de \$43.971.997 (adeudada por intereses moratorios) desde el 24 de julio de 2013 hasta el 13 de junio de 2016.

__ \$1.175.900 por concepto de corrección monetaria o indexación adeudada por la UGPP sobre la suma de \$34.067.884, a partir del 14 de junio de 2016 (día siguiente al pago parcial de intereses moratorios) y hasta el 17 de julio de 2017 (día de la presentación de la demanda).

I.2.- Mandamiento de pago. (fol. 120-125)

Mediante providencia del 5 de octubre de 2017, el Juzgado Doce Administrativo de Tunja libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

"PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor HERNAN CORTES FRANCO y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, conforme a la sentencia condenatoria dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No 150013331012-2006-00056-00, proferida por este Despacho Judicial el 04 de marzo de 2010, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá – sala de decisión No 3 el día 25 de abril de 2012, la cual cobró ejecutoria el 25 de mayo de 2012, por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON DOS CENTAVOS (\$39.864.632.2), por concepto de intereses moratorios desde el día 26 de mayo de 2012 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia), hasta el 24 de julio de 2013 (fecha de pago)".

Es importante aclarar que la suma de \$39.864.632.2 corresponde a \$33.345.416 por concepto de intereses moratorios, y \$6.519.216 por concepto de indexación liquidada desde el 26 de mayo de 2012 hasta el 25 de julio de 2017, tal como se advierte en la liquidación visible a folio 125 del expediente.

I.3. Fallo de excepciones. (Minuto 33 CD 215)

La entidad ejecutada formuló la excepción de pago la que fue decidida impróspera por las siguientes razones:

En primer lugar, expuso que los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida.

Conforme a lo acreditado dentro del expediente, consideró que la ejecutada adeuda a la fecha \$33.345.416 correspondiente al saldo de los intereses moratorios causados desde el 26 de mayo de 2012, fecha de ejecutoria de la sentencia, y hasta el 24 de julio de 2013, fecha de pago de la decisión judicial, y \$6.519.216.16 por concepto de indexación, desde agosto de 2013, mes siguiente a la inclusión en nómina, al 5 de octubre de 2017, fecha del mandamiento de pago, y las demás sumas que se generen por concepto de indexación.

En cuanto a la excepción de pago, la UGPP expuso que hay una carencia actual de objeto, pues a través de las Resoluciones 18982 del 11 de diciembre de 2012, modificada por la Resolución 046336 del 9 de noviembre de 2015 y Resolución 916 del 13 de junio de 2016, se ordenó el pago de intereses moratorios, según el artículo 177 del CCA, por la suma de \$9.514.329 al demandante, dineros que fueron cancelados.

Manifestó que en el presente caso el dinero cancelado fue un abono realizado con anterioridad a la fecha en que se libró mandamiento de pago, el cual se tuvo en cuenta al momento de liquidar el mismo, por lo que declaró no probada la referida excepción.

1.4. Del recurso de apelación presentado la parte ejecutada. (Minuto 49:16)

Solicitó se declare probada la excepción de pago, pues mediante la Resolución 916 del 13 de junio de 2016 se cancelaron intereses moratorios por valor de \$9.904.113. También solicitó se revoque la orden de indexar la suma por la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, pues no es procedente la indexación sobre los intereses moratorios al ser incompatibles, además en la sentencia base de recaudo no se ordenó dicha condena.

1.5 Tramite audiencia de sustentación y fallo.

Sustentación del recurso UGPP. (minuto 6:29 – 8:55)

Reconoció que en efecto adeuda un valor por concepto de intereses moratorios, y en consecuencia, expidió la Resolución 916 de 2016 a través de la cual se ordenó el pago de \$9.904.113, por lo que se atendió el pago solicitado, desde el 25 de mayo de 2012, hasta el 24

de agosto del mismo año con una base de liquidación de \$145.560.969.

Expuso que los intereses moratorios fueron calculados conforme a lo establecido en el Decreto 2462 de 2015 proferido por el Ministerio de Hacienda, por lo que se cumplió con la obligación impuesta.

Se opuso a la indexación de los intereses moratorios pues las dos figuras tienen como objeto paliar los efectos adversos de la mora, además de conformidad con lo establecido en artículo 178 del CCA la indexación se realiza sobre las mesadas y no sobre los intereses moratorios.

Traslado a la parte ejecutante. (minuto 9:06 – 8:55)

Expuso que los intereses moratorios se causaron desde el 26 de mayo de 2012, hasta el 24 de julio de 2013, tal como fue considerado en el auto que libró mandamiento de pago.

Destacó que la sentencia que fue presentada como título ejecutivo ordenó el pago de indexación conforme al 177 del CCA, afirmó que en el auto que libró mandamiento de pago se hizo el descuento de \$9.904.113, ordenado de conformidad con la Resolución 916 de 2016.

Hasta el momento, la entidad demandada no ha acreditado el pago de las sumas por las cuales fue librado mandamiento de pago, por lo que se debe seguir adelante con la ejecución.

La indexación no se pretende por las mismas fechas en que fueron causados los intereses moratorios, tal como fue expuesto en la demanda, sino desde el día siguiente en que estos cesaron. En el presente caso no son excluyentes intereses moratorios e indexación pues los primeros se pretenden desde el 24 de julio de 2013 y la indexación se solicita desde el día siguiente a que cesaron los intereses moratorios.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

II.1. Tesis del fallo apelado.

A juicio del juez de primera instancia, en el presente caso no prospera la excepción de pago, pues mediante Resolución 916 de 2016 se

efectuó un pago parcial de los intereses moratorios objeto del presente proceso ejecutivo. También expuso que procede la indexación de los intereses moratorios siempre y cuando no sean cancelados ambos conceptos por los mismos periodos de tiempo.

II.2 Tesis del recurrente.

Insiste en que ya fue cumplida la obligación objeto del presente proceso, pues se canceló la suma de \$9.904.113 por concepto de intereses moratorios. Replicó que la indexación no puede ordenarse sobre los valores adeudados a título de intereses moratorios, en razón a que se configuraría un doble pago por el mismo concepto, además ese valor no fue ordenado en el título base de recaudo.

II.3. Problemas jurídicos.

Conforme a las tesis del fallo apelado y del recurso formulado, la Sala procederá a señalar los problemas jurídicos que serán abordados en segunda instancia, en los términos de la regla de competencia funcional de que trata el artículo 328 del CGP, así:

___¿La Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP cumplió a cabalidad con la obligación objeto del presente tramite ejecutivo al realizar el pago de \$9.904.113 por concepto de intereses moratorios reconocidos mediante la Resolución 916 de 2016?.

___¿Procede el pago de indexación de las sumas adeudadas por concepto de intereses moratorios?.

___¿La obligación de indexar las sumas adeudadas fue ordenada en la sentencia base de recaudo?.

II.4 Tesis de la Sala.

La entidad ejecutada no ha dado cabal cumplimiento a la obligación contenida en el título ejecutivo respecto de los intereses moratorios, pues el pago de \$9.904.113 fue parcial. Para la Sala, en los procesos ejecutivos es procedente reconocer la indexación de las sumas adeudadas por concepto de intereses moratorios, siempre y cuando no correspondan a los mismos periodos. Finalmente, la indexación de las sumas adeudadas sí se desprende de la sentencia presentada como título ejecutivo.

Por las anteriores, razones será confirmada la decisión del A quo de seguir adelante con la ejecución; sin embargo, la Sala advierte que

la liquidación realizada por el Juzgado Doce Administrativo de Tunja, respecto de la indexación contenida en el mandamiento de pago no se ajusta a derecho, pues se realizó por periodos distintos a los que legalmente corresponde, pero no se modificará el valor de la suma a efecto de evitar agravar la situación del apelante único.

II.5 Estudio y solución del caso concreto.

El pago o cumplimiento de obligaciones incluye intereses de mora.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1624 y 1625 del Código Civil, el pago es un modo de extinguir las obligaciones, que se presenta cuando es retribuida de forma total la prestación debida.

En atención a lo dispuesto en el artículo 1649 ibídem, el deudor no puede obligar al acreedor que reciba lo debido por partes. En efecto, solo puede hablarse de pago como forma de extinguir las obligaciones cuando se cancele tanto el capital, como los intereses e indemnizaciones que se deban.

Se advierte entonces que el deudor debe cumplir con su obligación no solo en la forma debida, sino también oportunamente, pues de lo contrario se producen los denominados intereses de mora a título de indemnización de perjuicios.

Cuando el capital no es cancelado en su totalidad, es claro que la suma adeudada sigue generando intereses moratorios hasta el momento de la extinción total de la obligación.

Descendiendo a las obligaciones contenidas en sentencias judiciales expedidas con fundamento en el Decreto 01 de 1984, anterior Código Contencioso Administrativo, se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 177 del CCA, norma según la cual, las cantidades líquidas reconocidas en sentencias judiciales devengarán intereses moratorios.

Sobre el particular, la sentencia C-188 de 1999 de la Corte Constitucional expuso que *"En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria."*

Así las cosas, solo en aquellos casos en que se acredite el cumplimiento total de la obligación adeudada, la cual incluye el capital y los intereses, el juez podrá dar por terminado el trámite ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos tramitados en esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 el CPACA.

Carga de la prueba en procesos ejecutivos

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1757 del Código Civil, referente a la carga de la prueba, "*Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta*"; carga que en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso se traduce así: "*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*".

Así las cosas, en materia de procesos ejecutivos será carga del demandante probar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a efectos que sea librado mandamiento de pago, luego de lo cual será labor del ejecutado acreditar el cumplimiento total de lo adeudado, lo que en casos como el que ocupa la atención de la Sala implica que cuando el título ejecutivo sea una sentencia, se debe acreditar en debida forma la cancelación de todos los emolumentos ordenados por el Juez.

Conforme a lo expuesto, es deber de la administración recaudar del beneficiario de la condena estatal constancia sobre el cumplimiento de la obligación en los términos de la sentencia, pues la única forma de acreditar el pago de la obligación es aportando los recibos o consignaciones a favor del deudor en donde conste el reconocimiento total de los conceptos adeudados.

Compatibilidad interés moratorio e indexación

De conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CCA, la liquidación de las condenas proferidas por esta jurisdicción deberá efectuarse mediante sumas líquidas y el ajuste de ellas deberá efectuarse conforme al IPC. El ajuste pretende evitar la devaluación de la moneda surgido por el transcurso del tiempo.

En cuanto al interés moratorio, el artículo 177 del CCA establece que las cantidades líquidas reconocidas en sentencias o en acuerdo conciliatorio, devengarán intereses moratorios dependiendo del plazo con que cuente la entidad pública obligada para efectuar el pago; en cuanto a las sentencias, los intereses moratorios se causan desde el momento de su ejecutoria, excepto que esta fije un plazo para su

pago, caso en el cual dentro del mismo se cancelarán intereses comerciales.

De manera general, la Sección Segunda Subsección B del Consejo de Estado ha considerado que los intereses moratorios son incompatibles con la indexación cuando se piden de manera simultánea, tal como se expuso en la sentencia de fecha 16 de agosto de 2018, proferida dentro del expediente 20001-23-33-000-2014-00313-02(2633-17) en los siguientes términos:

"Así las cosas, se tiene que cuando se ordena el restablecimiento del derecho con la indexación, se busca que dicho restablecimiento represente el valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido; sin embargo, en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, se puede concluir que éstas son incompatibles, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa".

Es importante en este punto aclarar que para que sean excluyentes la indexación y los intereses moratorios estos deben ser solicitados por el mismo lapso o periodo de tiempo. En efecto, en un caso de similares contornos al analizado, la Sección Segunda Subsección "A" del Consejo de Estado, en providencia de fecha 23 de marzo de 2017, proferida dentro del proceso 68001-23-31-000-2008-00329-01(2284-13), expuso lo siguiente:

"3.3. El a quo, luego de precisar que los demandantes reclamaron y demandaron oportunamente el pago de las prestaciones insolutas y el pago de intereses moratorios sobre los salarios adeudados, ordenó reconocer en su favor el pago de intereses moratorios «bajo el entendido que toda relación laboral genera obligaciones recíprocas tanto para el empleador como el empleado, y que el salario -que configura la contraprestación que recibe el trabajador por la labor desempeñada-, debe ser cancelado en forma oportuna».

(...)

3.5. Ahora bien, el pago de dichos intereses es por el periodo comprendido entre diciembre de 2003 al 12 de diciembre de 2007, que corresponde al plazo de mora de los salarios y prestaciones insolutos en favor de los demandantes hasta la liquidación definitiva de la E.S.E Hospital Universitario San Juan de Dios del Socorro y se liquidan hasta esa fecha; por ello, en criterio de la Sala no resulta razonable que ese monto fijo no sea susceptible de ser actualizado desde el 2007 hasta la presente fecha, en que se profiere la sentencia definitiva proferida por esta jurisdicción.

3.6. En otras palabras, así como el tribunal definió que el acto administrativo esta nulo, porque no existía fundamento legal para el no pago de intereses moratorios, estos no deben ser pagados de manera menguada, empobrecida o depreciada por el efecto del paso del tiempo que se demoró esta jurisdicción en decidir el derecho a su pago.

Es más, no puede considerarse que los demandantes están recibiendo una doble erogación del tesoro público, pues la fuente jurídica es distinta como los periodos que se liquidan son disímiles e irreductibles.

Los intereses moratorios causados son un derecho accesorio de los salarios y prestaciones sociales que se causaron hasta la culminación del proceso liquidatorio (12 de diciembre de 2007); estos corresponden a un monto fijo que tenía un poder adquisitivo en esa fecha y, donde no se hubiesen excluido de manera ilegal, los demandantes habrían podido, de un lado, disponer de esos dineros comprando valores de uso o bienes en mayor cantidad o mejor calidad que la que ahora lo podrían hacer, o, de otro lado, ahorrarlos o invertirlos obteniendo dividendos.

3.7. No se le puede imponer a los demandantes la carga de que reciban un valor depreciado, pues la indexación, según se vio, es una mera compensación de la devaluación de la moneda, que persigue que el dinero posea el mismo valor adquisitivo que tenía al momento en que se profirió el acto que lesionó a los demandantes”.

Emerge de las providencias citadas que es procedente la indexación de las sumas reconocidas por concepto de intereses moratorios, siempre y cuando no se trate de los mismos periodos de tiempo. En efecto, los intereses moratorios son susceptibles de ser actualizados pues su acreedor tiene derecho a recibirlos a valor presente como cualquier otro derecho o acreencia. Así las cosas, la incompatibilidad entre intereses moratorios e indexación se presenta cuando son solicitadas por los mismos lapsos.

Para la Sala, no puede considerarse como una regla general la de incompatibilidad entre intereses moratorios e indexación, pues debe analizarse en primer lugar la pretensión elevada sobre el particular, pues solo cuando se solicitan ambos ajustes de manera conjunta sobre el mismo periodo podría considerarse que se trata de una doble pago por la misma causa.

Solución del caso concreto.

A efecto de resolver los problemas jurídicos planteados, la Sala realizará un recuento de las circunstancias acreditadas en el plenario.

El Juzgado Doce Administrativo de Tunja profirió sentencia de primera instancia el cuatro (4) de marzo de dos mil diez (2010),

dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2006-0056-00, oportunidad en la cual se declaró la nulidad de la Resolución No. 018969 del 25 de abril de 2006, por medio de la cual se reconoció la pensión de jubilación a Hernán Cortes Franco, y, a título de restablecimiento del derecho ordenó reajustar la pensión del ejecutante, con inclusión de todos los factores salariales contemplados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, y devengados durante el último año de servicios.

Adicional a lo anterior, dispuso que se debía incrementar el monto de la pensión hasta la fecha de cumplimiento del status por edad (diciembre 22 de 2004), con base en el IPC, indicando que a la sentencia se le debía dar cumplimiento en los términos previstos por los artículos 176 y 177 del C.C.A. (fol. 8-19).

La entidad accionada presentó recurso de apelación en contra del fallo de fecha el cuatro (4) de marzo de dos mil diez (2010), el cual fue decidido por la Sala de Decisión No. 3 del Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia del veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012), a través de la cual adicionó el numeral tercero de la sentencia de primera instancia, oportunidad en la que se ordenó *que de la condena se descuenten los aportes de ley para pensión, correspondientes a los factores devengados por el actor durante el último año de servicios* y confirmó en lo demás la sentencia (fol. 20-24). La sentencia cobró ejecutoria el veinticinco (25) de mayo de dos mil doce (2012) (fol. 7).

Posteriormente, el 18 de octubre de 2012, Hernán Cortes Franco elevó ante la entidad ejecutada solicitud de cumplimiento de la sentencia (fol. 25-26), la cual fue atendida mediante Resolución No. RDP 018982 del 11 de diciembre de 2012, a través de la cual se reliquidó la pensión de jubilación del demandante por valor de \$1.458.320, efectiva a partir del 22 de diciembre de 2004. (fol. 29-35).

El día 24 de julio de 2013 fue realizado el pago de las sumas ordenadas en la Resolución No. RDP 018982 del 11 de diciembre de 2012, esto es, por \$119.361.199.54, \$16.801.913.77 y \$22.497.192.70, menos los descuentos a salud por valor de \$16.681.700, conforme al comprobante de pago visible a folio 37 del expediente.

Según el certificado expedido por la UGPP, contenido a folio 67 del expediente, los pagos aludidos con anterioridad corresponden a los siguientes conceptos:

___ Mesadas atrasadas por el periodo comprendido entre el 22 de diciembre de 2004 y el 31 de diciembre de 2012, por valor de \$139.858.709.50.

___ Indexación por el periodo comprendido entre el 22 de diciembre de 2004 y el 25 de mayo de 2012, la suma de \$18.801.605.09, para un total de \$158.660.314.59.

La Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, mediante Resolución RDP 046339 del 9 de noviembre de 2015, modificó la Resolución No. RDP 018982 del 11 de diciembre de 2012, en lo que respecta al artículo sexto, indicando que el pago de los intereses moratorios estarían a cargo de la UGPP y no a cargo de proceso liquidatorio de CAJANAL (fol. 38 y 39).

En virtud de lo anterior, Hernán Cortes Franco presentó derecho de petición el 2 de septiembre de 2015 ante la UGPP a efecto de solicitar el pago de los intereses moratorios (fol. 41-42), por lo que la entidad ejecutada expidió la Resolución No. 916 del 13 de junio de 2016, por medio de la cual se ordenó el pago por el referido concepto de **\$9.904.113.91** (fol. 45). Según la certificación visible a folio 117 del expediente, los intereses moratorios aludidos con anterioridad fueron liquidados del 25 de mayo de 2012 al 24 de agosto del mismo año.

Decisión de la Juez A quo

El Juzgado Doce Administrativo, mediante fallo de excepciones de fecha 10 de julio de 2018 (fol. 211-214), declaró impróspera la excepción de pago y ordenó seguir adelante la ejecución por la sumas que fueron contenidas en el mandamiento de pago de fecha 5 de octubre de 2017 (fol. 120-124), oportunidad en la cual se realizó la liquidación de los intereses moratorios desde el 26 de mayo de 2012 (día siguiente a la fecha de ejecutoria) hasta el 24 de julio de 2013 (fecha de pago). En la referida oportunidad se hizo el descuento de **\$9.904.113.91**, cancelados al demandante por virtud de la Resolución No. 916 del 13 de junio de 2016, quedando un saldo insoluto de cancelar por intereses moratorios de **\$33.345.416**.

Se advierte entonces que en el presente caso la suma cancelada por concepto de intereses moratorios por virtud de la Resolución No. 916 del 13 de junio de 2016 no corresponde al total adeudado conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

En análisis de la normatividad que rige la materia se advierte que los intereses moratorios se causan desde la fecha de ejecutoria de la

sentencia base de recaudo hasta el momento del pago, en este caso desde el 26 de mayo de 2012 (día siguiente a la ejecutoria), y hasta el 24 de julio de 2013 (fecha de pago de la obligación folio 37).

La entidad ejecutada, por medio de la Resolución No. 916 del 13 de junio de 2016 solo canceló intereses moratorios por el periodo comprendido del 25 de mayo de 2012 al 24 de agosto de 2012 (fol.117), por lo que la excepción de "**pago**" propuesta por la apoderada de la UGPP, no está llamada a prosperar, como tampoco el recurso de apelación presentado en dicho sentido, más aun si se tiene en cuenta que el valor cancelado por intereses moratorios fue efectivamente descontado en la liquidación realizada por el Juzgado Doce Administrativo de Tunja.

Ahora, tal como se deduce del marco normativo y jurisprudencial reseñado, se advierte que en efecto es posible reconocer indexación sobre las sumas adeudadas por concepto de intereses moratorios siempre y cuando no correspondan a los mismos periodos de tiempo, entonces, en principio le asiste razón al juzgado de primera instancia, por lo que el argumento sobre incompatibilidad de los mismos no tiene vocación de prosperar.

No obstante lo anterior, la Sala encuentra una irregularidad en la liquidación de la indexación realizada por el Juzgado Doce Administrativo de Tunja tal como a continuación se explica.

En el auto que libró mandamiento de pago visible a folio 124, se liquidaron los intereses moratorios desde el 26 de mayo de 2012 hasta el 24 de julio de 2013, lo que arrojó un total adeudado por dicho concepto de \$33.345.416, e indexó dicha suma desde el 26 de mayo de 2012 hasta la fecha de presentación de la demanda ejecutiva (**25 de julio de 2017**), lo anterior dio un total de \$6.519.216.16.

Se advierte entonces que por el periodo comprendido entre el 26 de mayo de 2012 hasta el 24 de julio de 2013, se reconocieron por el juzgado de manera concomitante indexación e intereses moratorios conforme al mandamiento de pago.

Ahora, en el fallo de excepciones de fecha 10 de julio de 2018, se expuso lo siguiente (minuto 47 Cd 215).

"la ejecutada adeudaría a la fecha la misma suma proferida en el mandamiento de pago por valor de \$33.345.416 correspondiente al saldo de los intereses moratorios causados desde el 26 de mayo de

2012, fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta el 24 de julio de 2013, fecha en que se realizó el pago de decisión judicial, y \$6.519.216.16 por concepto de indexación desde el mes de agosto de 2013 al 5 de octubre de 2017 fecha del mandamiento de pago”.

Entonces, existe una inconsistencia en la parte motiva del fallo de excepciones y su parte resolutive, pues a pesar de confirmarse el mandamiento de pago, en la sentencia de primera instancia se pronunciaron periodos diferentes para la liquidación de la indexación. Mientras que en el auto que libró mandamiento de pago aparece que la actualización se realizó desde el **26 de mayo de 2012** hasta el **25 de julio de 2017** (la fecha de presentación de la demanda ejecutiva), en el fallo de excepciones la juez expuso que la indexación se realizó desde el **mes de agosto de 2013** al **5 de octubre de 2017**.

Al revisar la liquidación de la indexación efectuada en el mandamiento de pago se advierte lo siguiente (fol.125):

Fecha	Concepto	Valor	Índice inicial	Índice final	Indexación
26/05/2012			111,25		
	Intereses	\$33.345.416			\$6.519.216.16
25/07/2017				132.58	

Empero, conforme lo certificado por el DANE, los índices que deben ser utilizados para la actualización de las sumas de dinero según la fórmula del Consejo de Estado son los siguientes:

AÑO 2018, MES 10															
Mes	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017
Enero	72,23	76,70	80,87	84,56	88,54	93,85	100,59	102,70	106,19	109,96	112,15	114,54	118,91	127,78	134,77
Febrero	73,04	77,62	81,70	85,11	89,58	95,27	101,43	103,55	106,83	110,63	112,65	115,26	120,28	129,41	136,12
Marzo	73,80	78,39	82,33	85,71	90,67	96,04	101,94	103,81	107,12	110,76	112,88	115,71	120,98	130,63	136,76
Abril	74,65	78,74	82,69	86,10	91,48	96,72	102,26	104,29	107,25	110,92	113,16	116,24	121,63	131,28	137,40
Mayo	75,01	79,04	83,03	86,38	91,76	97,62	102,28	104,40	107,55	111,25	113,48	116,81	121,95	131,95	137,71
Junio	74,97	79,52	83,36	86,64	91,87	98,47	102,22	104,52	107,90	111,35	113,75	116,91	122,08	132,58	137,87
Julio	74,86	79,50	83,40	87,00	92,02	98,94	102,18	104,47	108,05	111,32	113,80	117,09	122,31	133,27	137,80
Agosto	75,10	79,52	83,40	87,34	91,90	99,13	102,23	104,59	108,01	111,37	113,89	117,33	122,90	132,85	137,99
Sept.	75,26	79,76	83,76	87,59	91,97	98,94	102,12	104,45	108,35	111,69	114,23	117,49	123,78	132,78	138,05
Octubr	75,31	79,75	83,95	87,46	91,98	99,28	101,98	104,36	108,55	111,87	113,93	117,68	124,62	132,70	138,07
Noviem	75,57	79,97	84,05	87,67	92,42	99,56	101,92	104,56	108,70	111,72	113,68	117,84	125,37	132,85	138,32
Diciemb	76,03	80,21	84,10	87,87	92,87	100,0	102,00	105,24	109,16	111,82	113,98	118,15	126,15	133,40	138,85

Se advierte entonces que la Juez de primera instancia, al momento de liquidar la indexación, tomó como índice inicial el registrado para mayo de 2012 y como índice final el de junio de 2016. Se puede concluir entonces que la liquidación de la indexación realizada por el A quo no está ajustada a derecho por las siguientes razones:

Se efectuó desde la ejecutoria del título base de recaudo, es decir, desde el mes de mayo de 2012, al igual que la liquidación de los intereses moratorios por lo que serían excluyentes.

Fue tomado un índice final incorrecto que no corresponde a la fecha de presentación de la demanda 25 de julio de 2017, ni la fecha en que fue proferido el mandamiento de pago como se sostuvo en el fallo de excepciones, 5 de octubre de 2017, sino con el IPC de junio de 2016.

Entonces, la Sala realizará una liquidación ajustada a derecho de la indexación en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
Valor adeudado por concepto de intereses moratorios según mandamiento de pago de fecha 5/10/2017	\$ 33.345.416,00

ACTUALIZACION DE LA DEUDA

Formula: $R.H*(I.F/I.I)$

donde: R.H = Valor adeudado

I.I = Certificado por el Dane, vigente a la fecha de pago 24/07/2013

I.F = Certificado por el Dane, Vigente a la fecha de la fecha de presentación de la demanda 25/07/2017

FECHA	CAPITAL	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	INDEXACION	VALOR INDEXADO
25/07/2013	\$ 33.345.416	113,80		7.032.425,17	\$ 40.377.841
25/07/2017			137,80		
TOTAL ACTUALIZACION DEL CREDITO A FECHA 25/07/2017					\$ 7.032.425

Al realizar una comparación de la liquidación de la indexación realizada por el Juzgado de primera instancia, y la efectuada por esta Sala se advierte que en esta última se incrementa el valor a cancelar. Según la primera, la UGPP adeuda por concepto de indexación la suma de \$6.519.216.16, y en la segunda, el valor de \$7.032.425.

Ahora, al modificarse el fallo de excepciones para ajustar la indexación se estaría haciendo más gravosa la situación del apelante

único que en este caso es la UGPP. Respecto del principio de la no reformatio in pejus, la Corte Constitucional en sentencia T-393 de 2017 ha considerado lo siguiente:

"La garantía constitucional de la non reformatio in pejus, la cual es aplicable no solo a procesos punibles sino a otras ramas del derecho incluyendo la contenciosa administrativa, es un derecho fundamental que consagra una de las reglas básicas de los recursos, y es la de establecer un límite a la competencia del fallador de segunda instancia consistente en que su providencia debe ceñirse únicamente a un pronunciamiento respecto de lo desfavorable a quien apeló, es decir, no puede hacer más perjudiciales las consecuencias de quien ejerció el recurso. Si el operador transgrede esta regla, su sentencia estará violando directamente la Constitución."

Conforme al principio general del derecho de la no reformatio in pejus, no es posible agravar la situación del apelante único, en tal sentido, pese a los errores cometidos en la liquidación de la indexación es necesario confirmar el fallo de primera instancia.

Vale la pena aclarar que la parte ejecutante, quien podría verse afectada con la liquidación del crédito efectuada por el Juzgado Doce Administrativo de Tunja, pudo interponer recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago a efecto de discutir el monto de la indexación liquidada por el Juzgado, herramienta de la cual no hizo uso en su momento, por lo anterior considera la Sala que no se vulnera derecho alguno con la presente decisión.

Ahora, otro de los argumentos del recurso de apelación presentado por la UGPP está relacionado con que en la sentencia base de recaudo no se ordenó el pago de la indexación sobre los intereses moratorios, argumento que tampoco tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones:

En el fallo de fecha 4 de marzo de 2010, proferido por el Juzgado Doce Administrativo de Tunja dentro del proceso 2006-0056-00, se ordenó lo siguiente:

"CUARTO.- CONDENAR a la Caja Nacional de Previsión Social, a título de restablecimiento del derecho, a pagar a favor del demandante, la diferencia de las mesadas pensionales dejadas de cancelar desde el 22 de diciembre de 2004, cifras que serán indexadas mes a mes con fundamento en lo dispuesto en el artículo 178 del CCA (...)

QUINTO: La sentencia se cumplirá dentro de los términos previstos en los artículos 176 y 177 del CCA adicionado por el artículo 60 de

la Ley 446 de 1998 y atendiendo a los términos de la sentencia C 188 de 1999 proferida por la Corte Constitucional.

Si bien en una revisión exegética de la sentencia se advierte que fue ordenada la indexación de las mesadas pensionales, una lectura del artículo 178 del CCA se advierte que las cantidades liquidadas reconocidas en sentencias judiciales deben ser indexadas, norma que no realiza ningún tipo de restricción sobre la naturaleza de los derechos pasibles de actualización.

Tal como lo ha considerado el Consejo de Estado, la indexación de las sumas de dinero obedece al hecho notorio de la pérdida del poder adquisitivo del dinero, por lo que *"el reajuste no hace la deuda más onerosa, ya que solo mantiene su valor económico real frente a la progresiva devaluación de la moneda; es decir, la obligación no se modifica, sino que se establece el quantum en cantidad equivalente al momento del reconocimiento efectivo del derecho que se traduce en el valor real de la moneda para la época; lo antes dicho porque no es justo que el trabajador reciba un valor devaluado con respecto a lo que tenía el derecho a percibir, pues ello traslada el riesgo de la depreciación al trabajador"*¹.

Así mismo se ha considerado que la indexación "opera por ministerio de la Ley, en aplicación del criterio de la equidad, con la finalidad de evitar la pérdida del poder adquisitivo del dinero"².

Se advierte entonces que la indexación de las condenas surge de pleno derecho en los procesos ordinarios, como el que dio origen la sentencia base de recudo, al tenor del artículo 178 del CPACA.

Caso distinto se da cuando no es solicitada en los procesos ejecutivos como pretensión, situación en la cual no debe reconocerse de oficio, pero no es lo que sucede en este caso, en el cual fue solicitada en el escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, la Sala procede a resolver los problemas jurídicos planteados en los siguientes términos:

¿La Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP cumplió a cabalidad con la obligación objeto del presente tramite ejecutivo al realizar el pago de \$9.904.113 por

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A. Fallo de veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017) proferido dentro del proceso 68001-23-31-000-2008-00329-01(2284-13).

² Consejo de Estado, Sección Tercera. Fallo de diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) proceso de radicación 05001-23-31-000-2010-00488-01(54036).

concepto de intereses moratorios reconocidos mediante la Resolución 916 de 2016?

Conclusión: La entidad ejecutada no ha cancelado en su totalidad el valor adeudado por concepto de intereses moratorios, pues adeuda la suma de \$33.345.416, tal como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago, suma respecto de la cual no ha acreditado pago alguno.

El valor de \$9.514.329 reconocido por medio de la Resolución 916 del 13 de junio de 2016, no corresponde a la totalidad de lo adeudado, pues obedece a periodos distintos a los exigidos por la Ley.

¿Procede el pago de indexación de las sumas adeudadas por concepto de intereses moratorios?

Si, siempre y cuando no correspondan a los mismos periodos de liquidación.

¿La obligación de indexar las sumas adeudadas fue ordenada en la sentencia base de recaudo?

La indexación de las condenas opera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de CCA en los procesos ordinarios.

Condena en costas.

Finalmente, la Sala condenará en costas a la entidad demandada en esta instancia liquídense por el Juzgado de primera instancia.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Decisión No 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- CONFIRMAR el fallo de excepciones expedido por el Juzgado Doce administrativo de Tunja el 5 de octubre de 2017.

SEGUNDO.- Condenar en costas y agencias en derecho a la entidad ejecutada, en esta instancia. Líquidense por el Juzgado de primera instancia.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FÉLIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Magistrado

Es/ momento de voto

LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado



FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BUENOS AIRES
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 75 de hoy. 07 MAY 2019
EL SECRETARIO 